



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00104-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Sosa Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INADMITE DEMANDA

El 13 de abril de 2023, por intermedio de apoderado judicial, Daniel Felipe Sosa interpuso demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con la finalidad que se le declare patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas el 22 de noviembre de 2019, por uso de armamento de un agente quien presuntamente le disparó en un ojo.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</p>	<p>El Despacho echa de menos la constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, razón por la que se deberán aportar las mismas.</p> <p>Para lo anterior, se deberá remitir el mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad publicado en la página web, es decir decun.notificacion@policia.gov.co.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00104-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Sosa Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

<p>Los numerales 1 y 2 del artículo 162 ordenan:</p> <p>“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:</p> <p>1. La designación de las partes y de sus representantes.</p> <p>2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”</p>	<p>Revisado el escrito de demanda, el Despacho observa que en el encabezado y los hechos únicamente se menciona al señor Daniel Felipe Sosa, sin embargo en las pretensiones sí se elevó solicitud indemnizatoria respecto de Doralba Pérez Agudelo, Misael Antonio Sosa y David Antonio Sosa, por lo que la parte actora deberá aclarar quiénes o quién conforma el extremo activo.</p> <p>En caso de que la parte actora esté conformada únicamente por Daniel Felipe Sosa se deberán adecuar las pretensiones de la demanda.</p>
<p>El artículo 161 del CPACA dispone:</p> <p>“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”</p>	<p>En el presente caso, aunque se allegó el trámite surtido ante la Procuraduría General de la Nación previo a la radicación de la demanda, en la misma únicamente obra como convocante el señor Daniel Felipe Sosa. Sin embargo, como en las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos por Doralba Pérez Agudelo, Misael Antonio Sosa y David Antonio Sosa ellos también debieron agotar requisito de procedibilidad, razón por la que se deberá aportar la constancia de agotamiento en que se mencionen todas y cada una de las personas que participaron en el trámite.</p>
<p>El artículo 74 del CGP dispone que el poder especial judicial deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario</p> <p>Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:</p> <p>“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”</p>	<p>Revisada la demanda, únicamente obra el poder otorgado por Daniel Felipe Sosa. No obstante, como quiere que existen pretensiones indemnizatorias a favor de Doralba Pérez Agudelo, Misael Antonio Sosa y David Antonio Sosa, se deberán aportar los poderes por ellos otorgados, so pena que se configure una indebida representación de los demandantes.</p>

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00104-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Sosa Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00104-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Sosa Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de junio de 2023.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a311744f88bbfa716819f2d91d592aa817a28e1f70d260bc49ed2b8825fbbbe**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>